

INFORME 9/2016 DEL MECANISMO NACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA SOBRE LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL Y DE REHABILITACIÓN PSICOSOCIAL

Ciudad de México, a 23 de diciembre de 2016

**LIC. RENATO SALES HEREDIA
COMISIONADO NACIONAL DE SEGURIDAD**

Distinguido comisionado:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en ejercicio de las facultades conferidas como **Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura**, en lo sucesivo Mecanismo Nacional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracciones VIII y XII, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 61 de su Reglamento Interno, así como 19 y 20 del Protocolo Facultativo de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, ratificado por la H. Cámara de Senadores el 9 de diciembre de 2004, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de junio de 2006; durante los meses de septiembre y octubre de 2016, efectuó visitas a los Centros Federales de Readaptación Social (CEFRESOS) y al Complejo Penitenciario Islas Marías que dependen del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, de esa institución a su cargo, para examinar el trato y las condiciones de detención, desde el ingreso y durante el tiempo que permanecen las personas privadas de la libertad.

El compromiso de prevenir la tortura, contraído por nuestro país como Estado parte de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, así como de su Protocolo Facultativo, exige promover la observancia de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos a partir de los más altos estándares de protección, razón por la cual en el presente informe se hace referencia a esos instrumentos, así como a la normatividad aplicable a las personas privadas de la libertad.

El Mecanismo Nacional tiene como atribución primordial la prevención de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, a través de la realización de visitas periódicas a lugares de detención, la cual se desarrolla mediante la observación y desde un enfoque analítico, a partir de constatar “in situ” causas y factores de riesgo que pudieran generar tortura o maltrato, a fin de identificar las medidas necesarias para prevenirlos y mejorar las condiciones en que se encuentran las personas privadas de su libertad.

Es importante destacar que de acuerdo con el criterio establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes están comprendidos dentro del término genérico “malos tratos”, el cual debe entenderse en el sentido más amplio, incluyendo, entre otros aspectos, la detención en condiciones materiales inadecuadas.

También es necesario aclarar que para el Mecanismo Nacional y con base en el artículo 4, inciso 2, del Protocolo Facultativo referido, por privación de libertad se entiende: “... *cualquier forma de detención, encarcelamiento o de custodia de una persona por orden de autoridad judicial, administrativa o de otra autoridad, en una institución pública o privada de la cual no pueda salir libremente.*”

I. LUGARES VISITADOS

Se visitaron los ocho CEFERESOS varoniles No. 1 “Altiplano, en Almoloya de Juárez, Estado de México; 2 “Occidente”, en El Salto, Jalisco; 4 “Noroeste”, en Tepic, Nayarit; 5 “Oriente”, en Villa Aldama, Veracruz; 6 “Sureste”, en Huimanguillo, Tabasco; 7 “Nor-noreste”, en Durango, Durango; 8 “Norponiente”, en Guasave, Sinaloa, y 9 “Norte”, en Ciudad Juárez, Chihuahua; el Complejo Penitenciario “Islas Marías”, en el Archipiélago Islas Marías, Nayarit, integrado por cuatro centros denominados “Aserradero”, “Bugambilias”, “Laguna del Toro” y “Morelos”; asimismo, se supervisó el Centro Federal de Rehabilitación Psicosocial (CEFEREPSI), en Ciudad Ayala, Morelos (anexo 1).

Durante las visitas se verificó el respeto a los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad relacionados con el trato humano y digno, la

legalidad y la seguridad jurídica, la protección de la salud y la integridad personal, así como de quienes presentan discapacidad física o psicosocial, o algún tipo de adicción.

Para el efecto se utilizaron las “Guías de Supervisión a Lugares de Detención e Internamiento” diseñadas por el Mecanismo Nacional, las cuales se conforman por un conjunto de procedimientos estructurados para evaluar, desde un enfoque preventivo y de observancia de los derechos humanos, las condiciones de reclusión que imperan en esos lugares.

La aplicación de estas guías incluyó entrevistas con los servidores públicos que se encontraban a cargo de los mismos al momento de las visitas, personal médico, jurídico y de seguridad. Asimismo, se aplicaron cuestionarios y entrevistas anónimas a las personas privadas de su libertad al momento de las visitas.

Otro aspecto del trabajo de supervisión fue la revisión de expedientes y formatos de registro, así como recorridos generales por las instalaciones con el propósito de verificar y constatar el funcionamiento y las condiciones en que se encontraban.

II. SITUACIONES DE RIESGO DETECTADAS

A continuación se mencionan los hechos detectados por los visitadores en los centros supervisados, con el análisis de las situaciones que constituyen factores de riesgo en materia de tortura o maltrato, así como las observaciones y recomendaciones para solventarlas.

Adicionalmente se presenta un apartado de anexos al presente documento que contiene una descripción detallada de los diversos aspectos y situaciones que se observaron por lugar de detención.

A) DERECHO A RECIBIR UN TRATO HUMANO Y DIGNO

1. Uso de la fuerza y medios de coerción.

En los CEFERESOS No. 1, "Altiplano", en el Estado de México; 2 "Occidente", en Jalisco; 4 "Noroeste", en Nayarit; 5 "Oriente", en Veracruz; 6 "Sureste", en Tabasco; 8 "Nor-poniente", en Sinaloa, y 9 "Norte", en Chihuahua, internos manifestaron la presencia de maltrato físico, insultos, humillaciones y/o amenazas de parte de servidores públicos de esas instituciones.

En el CEFERESO No. 8 "Nor-poniente", algunos internos señalaron que personal de seguridad y custodia les aplica descargas eléctricas y que son sometidos a revisiones indignas. Es pertinente mencionar que debido tales situaciones, esta Comisión Nacional, en su carácter de organismo protector de los derechos humanos, solicitó medidas cautelares para garantizar la integridad de la población interna y proporcionar la atención médica que en su caso se requiera, aunado a que se encuentra en trámite un expediente de queja.

En el CEFERESO No. 9 "Norte", en Chihuahua, refirieron internos que personal de seguridad y custodia se dirige a sus familiares de forma prepotente y con palabras altisonantes.

Los hechos mencionados constituyen actos que podrían violentar el derecho a la integridad personal de no observarse las disposiciones y condiciones expresas que la normatividad prevé para estos casos.

Las autoridades responsables de la custodia de las personas privadas de la libertad están obligadas a brindarles un trato digno; en ese sentido, el artículo 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prohíbe todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, mientras que el artículo 5, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, consagra el derecho de las personas a que se respete su integridad.

La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en los artículos 2, numerales 1, 2 y 3, y 16, numeral 1, obliga a todo Estado Parte a impedir los actos de tortura, así como a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, sin que se puedan invocar circunstancias excepcionales como justificación.

En ese tenor, la Ley Nacional de Ejecución Penal, en el artículo 9, fracción I, establece el derecho de las personas privadas de la libertad a recibir un trato digno del personal penitenciario, y en el artículo 19, fracción II, obliga a la autoridad penitenciaria a salvaguardar la vida, la integridad, la seguridad y los derechos de las personas privadas de la libertad.

Por su parte, los artículos 4 y 15, de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, refieren que, en la medida de lo posible, los funcionarios utilizarán medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza, y que en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas no la emplearán, salvo cuando sea estrictamente necesario para mantener la seguridad y el orden en los establecimientos o cuando esté en peligro la integridad física de las personas.

El principio XXIII, numeral 2, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, adoptados el 31 de marzo de 2008, por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en su Resolución 1/2008, señala que el personal de los lugares de privación de libertad no empleará la fuerza y otros medios coercitivos, salvo excepcionalmente, de manera proporcionada, en casos de gravedad, urgencia y necesidad, como último recurso después de haber agotado previamente las demás vías disponibles.

En ese orden de ideas, es necesario prever medidas que permitan disminuir el riesgo de que el uso de la fuerza y medios de coerción pueda constituir una práctica indebida por parte de las autoridades.

Para el uso de la fuerza y medios de coerción, deben existir registros y protocolos de actuación de la autoridad que los aplica, de conformidad con las disposiciones normativas y estándares internacionales sobre el uso racional de la fuerza, de lo contrario aumenta el riesgo de una práctica improvisada y arbitraria de parte de las autoridades, que puede vulnerar el derecho a la integridad de quienes se encuentran privadas de su libertad, lo que hace necesaria la creación de protocolos específicos basados en instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, documentando cada caso en que se lleve a cabo.

Por lo anterior, es necesarios que se giren instrucciones para garantizar que las personas privadas de la libertad y quienes los visitan, sean tratadas con el debido respeto a su dignidad, así como para evitar maltrato por el uso de la fuerza y medios de coerción. Siendo necesario también la capacitación de personal que participe en esos procedimientos.

Además, deben realizarse las acciones pertinentes para el inicio de las investigaciones correspondientes y, en su caso, la tramitación de los procedimientos de carácter administrativo y/o penal que deriven de los hechos referidos, en contra de los servidores públicos que resulten responsables.

2. Condiciones de las instalaciones.

En el CEFERESO No. 1 “Altiplano”, en el Estado de México, se observó que las duchas generales de los dormitorios se encuentran en malas condiciones de mantenimiento, presentan filtraciones de agua y humedad, y las ventanas están oxidadas. En el CEFERESO No. 4 “Noroeste”, en Nayarit, la pintura de las paredes se encuentra en mal estado, hay basura en algunas estancias y cucarachas en la cocina, aunado a que en el Centro de Observación y Clasificación los internos refirieron la presencia de esos insectos y ratas. En el CEFERESO No. 5 “Oriente”, en Veracruz, se observaron fugas de agua en lavabos lo que provoca encharcamientos.

En el CEFERESO No. 6 “Sureste”, en Tabasco, la ventilación artificial en los dormitorios es insuficiente; el área de sancionados carece de ventilación e iluminación natural. En el CEFERESO No. 8 “Nor-poniente”, en Sinaloa,

existen filtraciones de agua en el Centro de Observación y Clasificación, dormitorios, comedores, talleres y área de visita íntima; las estancias carecen de ventilación y algunos inodoros presentan fugas de agua; existe fauna nociva (cucarachas y ratas), así como un número excesivo de gatos y pelo de estos animales en áreas comunes, aunado a las malas condiciones de higiene en los dormitorios y la cocina. En el CEFERESO No. 9 “Norte”, en Chihuahua, en el área de ingreso la ventilación e iluminación natural son deficientes, se observó la presencia de cucarachas; en las celdas se observaron filtraciones, el 40% de los servicios sanitarios carece de regaderas; la estancia para discapacitados en el dormitorio 2, presenta humedad y la regadera se encuentra en mal estado.

En los cuatro centros del Complejo Penitenciario Islas Marías, los dormitorios carecen de agua corriente, ventilación artificial y las instalaciones eléctricas se encuentran deterioradas. Adicionalmente, en “Laguna del Toro”, el comedor no tiene ventanales y su techo está inconcluso, al igual que los servicios sanitarios y el área de reparto de alimentos y en el dormitorio “C3” la iluminación natural es deficiente; mientras que en “Aserradero”, la pintura de los dormitorios se encuentra en mal estado.

Si se considera que cuando el Estado priva a una persona de la libertad está obligado a tratarla humanamente y con absoluto respeto a su dignidad, esto debe garantizar un nivel mínimo de bienestar respecto a las condiciones de alojamiento con las que deben contar las instituciones donde se les detiene legalmente.

En tal sentido, es de observar las condiciones referidas en los párrafos anteriores, las cuales evidencian que las condiciones de las instalaciones de los CEFERESOS mencionados, no cumplen con las normas respecto de una estancia digna, contenidas en las Reglas Mandela, particularmente las señaladas en los numerales 13, 14, 15, 16 y 17 en los que se precisan las características que los lugares de detención deben reunir respecto de la higiene, ventilación, instalaciones sanitarias, iluminación natural y artificial, la exigencia para disponer de agua tanto para el consumo humano como para el aseo personal.

En ese sentido, la Ley Nacional de Ejecución Penal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio de 2016, establece en el artículo 30 que las condiciones de internamiento deben garantizar una vida digna y segura para todas las personas privadas de la libertad.

En cuanto a las limitaciones en el suministro de agua corriente, elemento indispensable y vital para la salud, el artículo 4, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible.

El principio XII, numeral 2, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, señala que las personas privadas de libertad tendrán acceso a instalaciones sanitarias higiénicas y suficientes, así como al agua para su aseo personal.

En este sentido, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas, en su Observación General número 15, aprobada en el vigésimo noveno periodo de sesiones en Noviembre de 2002, se pronunció respecto a la importancia de que los Estados Parte adopten medidas para garantizar el derecho de los detenidos a tener agua suficiente y salubre para atender sus necesidades individuales cotidianas.

Por lo anterior, es necesario que se realicen las gestiones pertinentes para que las instalaciones referidas, reúnan las condiciones de habitabilidad y de higiene necesarias para garantizar a las personas privadas de la libertad una estancia digna y segura, particularmente para que cuenten con iluminación y ventilación suficientes, servicios sanitarios en adecuadas condiciones de funcionamiento que permitan satisfacer sus necesidades en el momento oportuno y garanticen el suministro de agua salubre para satisfacer los requerimientos individuales, y en general se realicen las tareas de mantenimiento que requieran.

3. Alimentación (anexo 2).

En los CEFERESOS No. 1 “Altiplano”, en el Estado de México; 4 “Noroeste”, en Nayarit; 5 “Oriente”, en Veracruz, y 8 “Nor-poniente”, en Sinaloa, así como el CEFEREPSI, en Morelos, se obtuvo información sobre comida insuficiente y/o de mala calidad. Adicionalmente, en el CEFERESO No. 5 “Oriente”, internos refirieron que no se proporcionan dietas especificadas por prescripción médica, mientras que en el CEFERESO No. 8 “Nor-poniente”, se les restringe el libre acceso al agua potable.

Las deficiencias referidas, transgreden el derecho humano a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, consagrado en los artículos 4º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 9, fracción III, de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

El derecho a recibir alimentación adecuada es una de las prerrogativas que toda persona privada de libertad posee; además, este suministro constituye una de las obligaciones básicas de las autoridades responsables de su custodia.

Por su parte, el principio XI, punto 1, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, adoptados por la CIDH, en concordancia con el numeral 22 de las Reglas Mandela, consagra el derecho de las personas privadas de libertad a recibir en horarios regulares, una alimentación que responda, en cantidad, calidad y condiciones de higiene, a una nutrición adecuada y suficiente para el mantenimiento de su salud, así como la posibilidad de proveerse de agua potable cuando la necesite.

La restricción de libre acceso al agua potable vulnera el derecho humano de los internos al acceso y disposición de agua para consumo personal, consagrado en el artículo 4, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anterior, se recomienda realizar las gestiones necesarias para que todas las personas que se encuentren privadas de la libertad en los centros de reclusión señalados en el anexo 2, reciban alimentos preparados cuyo

valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud, así como las dietas especiales que sean recetadas por un médico. Particularmente, es necesario que de inmediato se giren instrucciones para que en el CEFERESO No. 8 “Nor-poniente”, en Sinaloa, se garantice a los internos el acceso al agua potable sin restricciones.

B) DERECHO A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA

1. Actividades para alcanzar la reinserción social (anexo 3).

En los CEFERESOS visitados se tuvo conocimiento de situaciones relacionadas con la carencia o escasez de actividades necesarias para la reinserción social de los internos, particularmente las de tipo laboral, ocupacional y deportivo, y la insuficiencia de personal técnico para la organización de las mismas, así como de capacitación, educación y terapia psicológica, por lo que las personas privadas de la libertad permanecen gran parte del tiempo inactivos y/o en sus estancias.

De conformidad con lo previsto en el artículo 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con los artículos 14 y 72, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, el respeto a los derechos humanos, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte constituyen los medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir.

Al respecto, la regla 4 de las Reglas Mandela, señala que los objetivos de las penas sólo se podrán alcanzar si se aprovecha el período de privación de libertad para lograr, en lo posible, la reinserción de los ex-reclusos en la sociedad tras su puesta en libertad, de modo que puedan vivir conforme a la ley y mantenerse con el producto de su trabajo; para lograrlo, se debe ofrecer educación, capacitación y trabajo, así como otras formas de asistencia apropiadas y disponibles, incluidas las de carácter recuperativo, moral, espiritual y social, además de las basadas en la salud y el deporte.

En ese orden de ideas, al no contar con los medios para garantizar el acceso a las actividades propias de un centro de reclusión se vulnera el derecho a la

reinserción social de los internos, lo que dificulta el cumplimiento de los objetivos del sistema penitenciario.

Cabe mencionar que de conformidad con lo previsto en el artículo 9, último párrafo, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, toda limitación de derechos sólo podrá imponerse cuando tenga como objetivo garantizar condiciones de internamiento dignas y seguras, en su caso, la limitación se regirá por los principios de necesidad, proporcionalidad e idoneidad.

Por lo anterior, se deben realizar las acciones pertinentes para garantizar que las personas privadas de la libertad en los CEFERESOS señalados en el anexo 3, tengan acceso a las actividades necesarias para alcanzar el objetivo de reinserción social que establece el artículo 18 constitucional.

2. Derecho a la defensa.

En los CEFERESOS No. 4 “Noroeste”, en Nayarit; 6 “Sureste”, en Tabasco y 8 “Nor-poniente”, en Sinaloa, el área de locutorios no reúne las condiciones para garantizar la privacidad durante las entrevistas de los internos; además, en el CEFERESO No. 6 “Sureste”, sólo cuenta con cuatro espacios para tal efecto, lo que resulta insuficiente.

El derecho de la persona privada de libertad a una defensa adecuada, consagrado en el artículo 20, apartado B, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, requiere de condiciones que garanticen la privacidad de sus comunicaciones.

Al respecto, el artículo 8, numeral 2, inciso d), de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, establece el derecho de toda persona durante el proceso, a comunicarse libre y privadamente con su defensor; mientras que el artículo 61, párrafo 1, de las Reglas Mandela, recomienda que se faciliten a los reclusos instalaciones adecuadas para entrevistarse con un asesor jurídico en forma plenamente confidencial.

En ese sentido, el artículo 58, párrafo tercero, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, dispone que los centros deban contar con un área adecuada para que

la persona privada de la libertad pueda entrevistarse en forma libre y privada con su defensor.

Por ello, se deben realizar las gestiones pertinentes para que en las áreas de locutorios de los CEFERESOS referidos, se lleven a cabo las modificaciones necesarias para garantizar la privacidad de las conversaciones entre internos y defensores, y cuenten con espacios suficientes.

3. Comunicación con personas del exterior (anexo 4).

De acuerdo con la información recabada durante las visitas, en cinco CEFERESOS la comunicación telefónica de los internos únicamente se permite cada 15 días, durante 10 minutos; en cuatro de ellos y en el CEFEREPSI, los aparatos telefónicos son insuficientes; en otros dos, la visita familiar se autoriza cada nueve o 15 días y/o el procedimiento de ingreso al establecimiento dura hasta tres horas, disminuyendo el tiempo de la visita.

Además, en el CEFERESO No. 8 “Nor-poniente”, en Sinaloa, los reclusos entrevistados refirieron como una práctica común de la autoridad el cambio constante de dormitorio, lo que provoca perder la oportunidad de realizar la llamada telefónica y/o la visita familiar programada de acuerdo al módulo al cual pertenecen, pues con el cambio de dormitorio se modifica el día autorizado y tienen que esperar más días hasta que corresponda el turno al módulo al que fueron reubicados. En el CEFERESO 9 “Norte”, en Chihuahua, se obtuvo información sobre la restricción en el tiempo de las llamadas telefónicas, debido a que se corta la comunicación a los cinco minutos, no obstante que la duración autorizada es de 10.

El derecho de las personas privadas de libertad a comunicarse con personas del exterior constituye una garantía básica que favorece la prevención eficaz de la tortura y el maltrato.

En ocasiones los familiares de las personas internas se encuentran en lugares distantes, particularmente en el caso de los centros federales donde gran parte de la población interna es originaria de lugares distantes a donde están reclusos, por lo que la vía telefónica resulta indispensable para comunicarse

con ellos; de ahí la importancia de procurar que mantengan dichos vínculos y, en consecuencia, refrendar el derecho a la reinserción social previsto en el artículo 18, párrafos segundo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La regla 58, numeral 1, de las Reglas Mandela, señala que los reclusos estarán autorizados a comunicarse periódicamente, bajo la debida vigilancia, con sus familiares y amigos, por correspondencia escrita y por los medios de telecomunicaciones, electrónicos, digitales o de otra índole que haya disponibles.

Lo anterior, sin perjuicio de la facultad que tiene la autoridad ejecutora para restringir las comunicaciones de las personas privadas de la libertad por delincuencia organizada y aquellos que requieran medidas especiales de seguridad, en términos de los artículos 18, último párrafo, y 37, fracción VI, de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

La restricción en la periodicidad para recibir la visita familiar y la reducción del tiempo de convivencia derivada del procedimiento de ingreso a los establecimientos, es contraria al derecho de las personas internas a contar por lo menos con un tiempo mínimo de visita de cinco horas semanales, como lo dispone el artículo 59 párrafo segundo, de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Por lo anterior, es necesario que se realicen las acciones pertinentes para que en los establecimientos señalados en el anexo 4, cuenten con teléfonos públicos suficientes y en condiciones adecuadas de funcionamiento, destinados al uso de las personas privadas de la libertad; se garantice la comunicación telefónica con personas del exterior y el acceso a la visita familiar en los términos que establece la Ley Nacional de Ejecución Penal.

4. Separación y clasificación de personas privadas de la libertad

(anexo 5).

En siete CEFERESOS y el CEFEREPSI, se detectó la inexistencia de áreas de ingreso y/o de protección, además de que en tres de ellos no hay separación entre procesados y sentenciados.

La separación entre internos por situación jurídica, incluso en las áreas comunes, que evite la convivencia entre personas indiciadas, sujetas a proceso y sentenciadas, fortalece el derecho a la presunción de inocencia y disminuye el riesgo de que se presentes abusos entre internos con diferente estatus jurídico.

Una adecuada separación contribuye al buen funcionamiento de los centros de internamiento, favorece el orden y la disciplina, permite la vigilancia sobre los internos, reduce la posibilidad de conflictos y agresiones y fortalece el derecho a una estancia segura dentro de la institución.

De ahí la importancia de que los centros de internamiento dispongan de instalaciones que permitan una estricta separación entre procesados y sentenciados, de áreas específicas para alojar a los internos indiciados, así como para que personal técnico realice las evaluaciones correspondientes cuando sea dictado el auto de vinculación a proceso, a fin de que un Comité Técnico les asigne el espacio más adecuado de acuerdo con los criterios de igualdad, integridad y seguridad previstos en el artículo 5, párrafo último, de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Además, la seguridad de esos establecimientos y la integridad de las personas internas requieren de áreas específicas para alojar a quienes requieren protección especial.

A ese respecto, los artículos 18, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 5, fracción II, de la referida Ley Nacional de Ejecución Penal, en concordancia con los artículos 10, numeral 2, inciso a), del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, y 5, numeral 4, de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, establecen la separación entre internos procesados y sentenciados.

De acuerdo con el numeral XIX, párrafo segundo, de los Principios y Buenas Prácticas Sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, adoptados por la CIDH, en concordancia con la reglas 11, inciso b), y 112, punto 1, de las Reglas Mandela, las personas privadas de libertad pertenecientes a diversos estatus jurídicos deben ser alojadas en diferentes lugares de detención o en distintas secciones dentro de dichos establecimientos.

En consecuencia, deben realizarse las gestiones correspondientes a efecto de que los centros de reclusión referidos en el anexo 5, cuenten con áreas de ingreso y espacios adecuados para alojar a quienes se encuentran sujetos a una medida de protección. También es necesario girar instrucciones a las autoridades responsables de esos establecimientos, para que se procure una estricta separación entre internos de diferentes estatus jurídicos.

5. Imposición de sanciones disciplinarias a los internos (anexo 6).

De acuerdo con la información recabada en los CEFERESOS No. 1 “Altiplano, en el Estado de México; 2 “Occidente”, en Jalisco; 6 “Sureste”, en Tabasco, y 8 “Nor-poniente”, en Sinaloa, a los internos sancionados se les restringe la salida al patio, recibir visita familiar e íntima y/o la atención de las áreas técnicas.

Además, en el CEFERESO No. 1 “Altiplano, en el Estado de México, se imponen sanciones de segregación hasta por 120 días; mientras que en el CEFERESO No. 8 “Nor-poniente”, en Sinaloa, entre las correctivos disciplinarios se incluye el traslado a otro centro penitenciario.

Respecto de las sanciones de aislamiento prolongado y en condiciones de encierro permanente, las reglas 43, numeral 1, inciso b), y 44 de las Reglas Mandela, prohíben expresamente las sanciones disciplinarias que implican el aislamiento prolongado, el cual es considerado así cuando se extiende durante un período superior a 15 días consecutivos, en el mismo sentido el artículo 42 de la Ley Nacional de Ejecución Penal prohíbe la imposición de medidas disciplinarias que impliquen el aislamiento indefinido o por más de quince días continuos. Así mismo la Recomendación General No. 22 sobre las

prácticas de aislamiento en los centros penitenciarios de la República Mexicana, emitida por este Organismo Nacional el 13 de octubre de 2015, señala que la medida disciplinaria impuesta por autoridad facultada para ello, se notifique formalmente al infractor, se regule la figura del aislamiento como sanción, siempre y cuando se hayan agotado otras que resulten menos lesivas para las personas privadas de la libertad, y en su caso, deberá tener una duración máxima de 15 días, por lo que deben prohibirse los correctivos consistentes en el aislamiento prolongado.

En cuanto a la restricción de las visitas, es importante destacar que son necesarias para mantener los vínculos de los internos con personas del exterior, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social; de ahí la conveniencia de que los sentenciados compurguen sus penas en centros penitenciarios cercanos a su domicilio, salvo en los casos de delincuencia organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, de conformidad con el artículo 18, párrafo octavo, constitucional.

Al respecto, la regla 43, punto 3, de las Reglas Mandela, recomienda que entre las sanciones disciplinarias o medidas restrictivas no figure la prohibición del contacto con la familia, y que sólo se puedan restringir los medios de contacto familiar por un período limitado y en la estricta medida en que lo exija el mantenimiento de la seguridad y el orden.

Por su parte, el artículo 59, párrafos segundo y tercero, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, establece que las visitas sólo deben limitarse en la medida necesaria para favorecer la gobernabilidad y el buen funcionamiento del centro penitenciario, por sanción disciplinaria grave y hasta una hora de visita semanal; en tanto que la restricción de las comunicaciones telefónicas no se encuentra prevista expresamente en el catálogo de sanciones disciplinarias contenidas en el artículo 41 del mismo ordenamiento legal.

Respecto del traslado a otro centro penitenciario, con motivo de una sanción disciplinaria, no se encuentra previsto como sanción disciplinaria en la Ley Nacional de Ejecución Penal, aunado a que en su artículo 51 refiere que el traslado involuntario de las personas privadas de la libertad procesadas o

sentenciadas sea autorizado previamente en audiencia pública por el Juez de Control o de Ejecución, en su caso.

Por otra parte, durante el tiempo de la sanción es necesaria la atención de las áreas técnicas, debido a que los efectos negativos generados por la medida impuesta se agudizan con las condiciones de encierro, resultando importante el apoyo de tipo psicológico para vigilar y procurar que no se deteriore el estado emocional, así como de trabajo social, para ayudar a mantener los vínculos con el exterior.

A mayor abundamiento, la regla 36 de las Reglas Mandela, señala que la disciplina y el orden se mantendrán sin imponer más restricciones de las necesarias para garantizar la custodia segura, el funcionamiento seguro del establecimiento penitenciario y la buena organización de la vida en común.

Por lo expuesto, deben girarse instrucciones para que en los CEFERESOS señalados en el anexo 6, se prohíba la imposición de sanciones disciplinarias consistentes en el traslado a otro centro penitenciario, el aislamiento prolongado y la permanencia en condiciones de encierro las 24 horas del día, la restricción de las visitas y la comunicación telefónica; así como para garantizar que los internos sancionados reciban atención de las áreas técnicas.

6. Normatividad que rige el funcionamiento de los CEFERESOS.

El 16 de junio de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Nacional de Ejecución Penal, la cual entró en vigor al día siguiente, y en la que se establecen las normas de observancia general para el funcionamiento de todos los centros de reclusión bajo la competencia de los gobiernos Estatales y Federal, durante la prisión preventiva, la ejecución de penas y las medidas de seguridad, así como los procedimientos para resolver las controversias que surjan con motivo de la ejecución penal, y los medios para lograr la reinserción social.

Del análisis de la normatividad aplicable a los CEFRESOS, este Mecanismo Nacional ha detectado diversas disposiciones que son contrarias a la referida ley. Así, por ejemplo, el Reglamento de los Centros Federales de

Readaptación Social, en el artículo 75, fracción XXXIV, otorga una facultad discrecional al Consejo Técnico Interdisciplinario para determinar cómo infracciones, conductas que no están expresamente establecidas en dicho ordenamiento; el artículo 80, establece como sanción disciplinaria la restricción de tránsito de los reclusos a los límites de su celda y la suspensión parcial o total de estímulos, incluida la visita familiar e íntima hasta por 120 días, los cuales pueden incrementarse hasta en un 100% en caso de reincidencia, lo que se traduce en 240 días, de acuerdo con el artículo 18 del Manual de Estímulos y Correcciones Disciplinarias de los Centros Federales de Readaptación Social.

Al respecto, este Mecanismo Nacional no pasa por alto que la Ley Nacional de Ejecución Penal, en los artículos 42 y 59, párrafo tercero, únicamente autoriza a la autoridad ejecutora para limitar las visitas hasta una hora semanal, y prohíbe el aislamiento por más de quince días continuos, aunado a que de acuerdo con su artículo Tercero transitorio todas las disposiciones normativas que la contravengan se encuentran derogadas.

Por otra parte, de la información recabada durante las visitas, el CEFEREPSI, en Morelos, carece de reglamento interno, no obstante que la existencia de dicho instrumento normativo en los lugares de internamiento es de gran importancia, particularmente en un establecimiento para el tratamiento de personas con discapacidad psicosocial, cuyas reglas de funcionamiento deben considerar las características de esa población interna, así como el trato y el tratamiento especializado que requiere.

Por lo anterior, resulta conveniente llamar la atención sobre la necesidad de revisar el marco normativo que rige el funcionamiento de los CEFERESOS, y en particular el Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social y el Reglamento del Complejo Penitenciario Islas Marías, a fin de actualizarlo y adecuarlo a ese nuevo paradigma, a los principios, garantías y derechos consagrados en la Constitución y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, así como a los más altos estándares contenidos en los instrumentos en materia de protección a los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, como por ejemplo las Reglas Mandela.

Particularmente, es conveniente que a la brevedad se elabore y expida el reglamento interno del CEFEREPSI, lo que también contribuirá a la prevención de actos que puedan constituir tortura o maltrato.

C) DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD

1. Personal médico, prestación del servicio, equipo y abasto de medicamentos(anexo 7).

En todos los CEFERESOS visitados se detectaron situaciones relacionadas con la insuficiencia de profesionales en medicina general, especialidades médicas y personal de enfermería, así como deficiencias en el suministro de medicamentos, particularmente del cuadro básico.

También se detectó que no se practican certificaciones de integridad física a todos los internos sujetos a una sanción disciplinaria de aislamiento; el personal médico no visita a los internos sancionados durante la aplicación de la medida para verificar su estado de salud, no supervisa la elaboración de los alimentos ni las condiciones de higiene del establecimiento.

Adicionalmente, en el CEFERESO No. 1 “Altiplano, en el Estado de México, se detectaron deficiencias en materia de equipo médico, instrumental y mobiliario, material de curación y sutura; prevención de enfermedades, vacunaciones, entrega de preservativos, y educación para la salud, así como retraso de hasta un mes en la atención médica; el CEFERESO No. 5 “Oriente”, en Veracruz carece de consultorios médicos; en el CEFERESO No. 8 “Nor-poniente”, en Sinaloa, un grupo de internos con diversos padecimientos como hepatitis “C”, Sífilis o síndrome de abstinencia, no estaban recibiendo atención médica y se encontraban alojados en condiciones insalubres; mientras que en el CEFERESO No. 9 “Norte”, en Chihuahua, no se llevan a cabo programas de medicina preventiva.

Las situaciones expuestas impiden que se proporcione atención médica adecuada y oportuna, que garantice el derecho a la protección de la salud consagrado en los artículos 4, párrafos cuarto y noveno, y 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 76 y

77 de la Ley Nacional de Ejecución Penal; así como 13, fracción IX, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

En el contexto internacional, los artículos 12, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como 24, numeral 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño, reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, razón por la cual los Estados Parte se comprometen a adoptar las medidas necesarias para asegurar la plena efectividad de este derecho.

Por su parte, las reglas 25, 27 y 35 de las Reglas Mandela, recomiendan que todo establecimiento penitenciario cuente con un servicio de atención sanitaria encargado de evaluar, promover, proteger y mejorar la salud física y mental de los reclusos, el cual constará de un equipo interdisciplinario con suficiente personal calificado que actúe con plena independencia clínica y posea suficientes conocimientos especializados en psicología y psiquiatría, así como los servicios de un dentista calificado; asimismo, señala que cuando tenga sus propios servicios de hospital, contará con el personal y el equipo adecuados para proporcionar el tratamiento y la atención que corresponda a los reclusos que les sean remitidos.

También se establece en las Reglas Mandela que el médico o el organismo de salud pública competente, realice inspecciones periódicas y asesore al director del establecimiento penitenciario respecto de la cantidad, calidad, preparación y distribución de los alimentos; la higiene y el aseo de las instalaciones y de los reclusos; las condiciones de saneamiento, climatización, iluminación y ventilación; la calidad y el aseo de la ropa y la cama de los reclusos.

Respecto de la prevención, las autoridades responsables de la custodia de las personas privadas de la libertad en los centros de reinserción social, deben contar con los medios necesarios para otorgar el tratamiento adecuado mediante el diagnóstico oportuno de enfermedades agudas, crónicas y

crónico-degenerativas, incluyendo las enfermedades mentales tal como lo dispone el artículo 76, fracción II, de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

En el caso de los internos sancionados, a más del examen previo a la aplicación de un correctivo disciplinario de aislamiento, la regla 46 de las Reglas Mandela recomienda que el personal médico los visite diariamente para proporcionarles con prontitud la atención y tratamiento que éstos o el personal penitenciario le soliciten; que comunique al director del establecimiento, sin dilación, todo efecto desfavorable en la salud del recluso de las sanciones disciplinarias u otras medidas restrictivas que se le hayan impuesto, y le haga saber si considera necesario que se interrumpan o modifiquen por razones de salud física o mental.

Por lo expuesto, deben realizarse las gestiones correspondientes para que a la brevedad, los CEFERESOS visitados cuenten con los servicios de personal suficiente y medicamentos para garantizar a las personas privadas de la libertad una atención médica adecuada y oportuna.

Especialmente, girar instrucciones para que en el CEFERESO No. 8 “Norponiente”, en Sinaloa, se proporcione la atención médica que requiera el grupo de internos que al momento de la visita se encontraba alojado en el Centro de Observación y Clasificación, y sean alojados en instalaciones salubres que reúnan las condiciones para garantizarles una estancia digna.

Es necesario instruir al personal médico para que la certificación de integridad física se practique sin excepción a los internos que sean sujetos de una sanción de aislamiento, los visiten para verificar su estado de salud y les brinden la atención que requieran, además de supervisar la elaboración de los alimentos y las condiciones de higiene del establecimiento.

2. Práctica de exámenes médicos a los detenidos sin condiciones de privacidad.

En los CEFERESOS No. 7 “Nor-noreste”, en Durango, y 9 “Norte”, en Chihuahua, se informó que la certificación de integridad física de las personas

privadas de la libertad de nuevo ingreso se práctica sin condiciones de privacidad, en presencia de elementos de seguridad.

En el caso de las certificaciones médicas, es conveniente que las autoridades implementen medidas que garanticen la integridad de las personas privadas de la libertad, así como del personal que las lleva a cabo, sin menoscabo de las condiciones en las que se realicen, debiendo procurar que en todo momento se respete la dignidad del detenido y se mantenga la confidencialidad de la información que éste le proporciona al médico, particularmente de aquella relacionada con actos que pudieran constituir tortura o maltrato, en cuyo caso, la presencia de autoridades inhibe la confianza de estas personas para comunicar libremente cualquier irregularidad.

En ese sentido, es conveniente que las personas detenidas sean examinadas en privado, como lo refiere el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, “Protocolo de Estambul”.

A respecto, la regla 31 de las Reglas Mandela, señala que todos los exámenes médicos se lleven a cabo con plena confidencialidad, mientras que el principio IX, punto 3, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, consagra el derecho de toda persona privada de libertad a que se le practique un examen médico o psicológico, imparcial y confidencial inmediatamente después de su ingreso.

Por lo anterior, se sugiere que en los establecimientos antes mencionados, se implementen medidas que permitan la revisión médica en condiciones suficientes de privacidad. Cuando por cuestiones de seguridad se requiera la presencia de elementos de algún cuerpo de seguridad, éstos deben ser del mismo sexo que la persona detenida, y colocarse a una distancia que garantice la confidencialidad de la conversación entre éste y el médico, con la finalidad de que, en caso necesario, puedan intervenir oportunamente ante cualquier eventualidad.

D) DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL

1. Personal de seguridad y custodia.

Los servidores públicos entrevistados en los CEFERESOS No. 1 “Altiplano, en el Estado de México; 2 “Occidente”, en Jalisco; 5 “Oriente”, en Veracruz; 6 “Sureste”, en Tabasco; 7 “Nor-noreste”, en Durango, y 8 “Nor-poniente”, en Sinaloa; así como en “Bugambilias”, “Laguna del Toro” y “Morelos”, en el Complejo Penitenciario Islas Marías, y el CEFEREPSI, en Morelos, indicaron que el personal de seguridad y custodia adscrito es insuficiente para cubrir las necesidades de los establecimientos.

Durante las visitas, fue evidente la falta personal de seguridad y custodia al interior de los establecimientos para su adecuado funcionamiento, lo que provoca, por ejemplo, que un oficial cubra dos accesos generando retraso en los ingresos, así como la permanencia de los internos en sus estancias la mayor parte del tiempo, debido a la insuficiencia de elementos para custodiarlos a las diferentes áreas.

La presencia de personal de seguridad y custodia suficiente en los lugares de detención y de internamiento es indispensable para mantener el orden y la disciplina, así como para garantizar y resguardar la integridad física de las personas privadas de la libertad, de quienes laboran en el establecimiento y de los visitantes.

En ese sentido, el principio XX, párrafo quinto, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, adoptados por la CIDH, recomienda que los lugares de privación de libertad dispongan de personal calificado y suficiente para garantizar la seguridad, vigilancia y custodia.

Por lo anterior, deben realizarse las gestiones conducentes para que, previa evaluación de las necesidades en materia de seguridad en los CEFERESOS referidos en este apartado, se determine y, de ser el caso, se asigne el número de elementos de seguridad suficiente para su correcto funcionamiento.

2. Capacitación a servidores públicos adscritos a los lugares de detención e internamiento, en materia de prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (anexo 8).

De acuerdo con la información recabada durante las visitas, en cuatro CEFERESOS, existen servidores públicos entre los que se encuentran responsable de los establecimientos, personal jurídico y de seguridad, que no han recibido capacitación en materia de derechos humanos, prevención de la tortura y malos tratos o manejo no violento de conflictos; mientras que personal médico en nueve establecimientos, incluidos los cuatro que integran el Complejo Penitenciario Islas Marías, carece de conocimientos sobre el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, “Protocolo de Estambul, que contiene información relevante para la elaboración de certificados de integridad física.

El respeto a los derechos humanos de las personas privadas de la libertad implica que las autoridades encargadas de su custodia conozcan las obligaciones y los límites que tales derechos les imponen en el ejercicio de sus funciones.

En ese sentido, la capacitación y sensibilización de los servidores públicos que tienen contacto con personas privadas de la libertad, desde el momento de la detención y durante el tiempo que permanecen en esa situación, constituye una herramienta primordial en la prevención de la tortura y el maltrato.

En términos del artículo 10 de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, todo Estado Parte tiene la obligación de velar por que se incluya educación e información completa sobre la prohibición de la tortura, en la formación profesional del personal encargado de la aplicación de la ley, sea éste civil o militar, del personal médico, de los funcionarios públicos y otras personas que puedan participar en la custodia, interrogatorio o tratamiento de personas sometidas a cualquier forma de arresto, detención o prisión.

De acuerdo con las reglas 75, numeral 2, y 76, numeral 1, inciso b), de las Reglas Mandela, a todo el personal penitenciario se le debe impartir, antes de su entrada en funciones, una capacitación adaptada a sus funciones que comprenda, entre otros ámbitos, los derechos y deberes del personal penitenciario en el ejercicio de sus funciones, incluido el respeto de la dignidad humana de todos los reclusos y la prohibición de determinadas conductas, en particular de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Por lo que se refiere a la elaboración de los certificados de integridad física, particularmente los que se realizan al ingreso a los lugares de detención y de internamiento, es importante recordar que una de sus finalidades consiste en preservar y comprobar la integridad física y mental de las personas privadas de la libertad, con el propósito de prevenir cualquier abuso por parte de los agentes aprehensores, pues constituye un medio de convicción indispensable para el inicio de una investigación pronta e imparcial.

A fin de prevenir conductas que puedan constituir tortura o maltrato en agravio de las personas privadas de la libertad en los CEFERESOS señalados en el anexo 8, se deben realizar las acciones necesarias para que todo el personal que labore en esos establecimientos reciba capacitación sobre prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, que contemplen los temas del uso racional de la fuerza y manejo no violento de conflictos, particularmente los señalados en este punto.

Por lo cual es importante que el personal médico que presta sus servicios en esos lugares, reciba capacitación sobre el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes “Protocolo de Estambul”, específicamente sobre la elaboración de los certificados de integridad física.

3. Programas para prevenir y atender situaciones de emergencia o eventos violentos en los lugares de detención.

En los CEFERESOS No. 4 “Noroeste”, en Nayarit, y 8 “Nor-poniente”, en Sinaloa, no existen programas para prevenir y atender situaciones de emergencia o eventos violentos.

La seguridad y el buen funcionamiento de los establecimientos que alojan a personas privadas de la libertad requiere, además de personal suficiente y calificado para garantizar la seguridad, vigilancia y custodia, de programas que permitan a las autoridades prevenir y, en su caso, enfrentar de manera oportuna eventualidades que pueden derivar en situaciones violentas y, en consecuencia, evitar que se presenten malos tratos o incluso actos de tortura.

Al respecto, el numeral XXIII, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, adoptados por la CIDH, establece diversas medidas para combatir la violencia y las situaciones de emergencia acordes al derecho internacional de los Derechos Humanos, entre los cuales se encuentra el establecimiento de patrones de vigilancia continua; evitar de manera efectiva el ingreso de armas, drogas, alcohol y de otras sustancias u objetos prohibidos por la ley a través de registros e inspecciones periódicas; la utilización de medios tecnológicos u otros métodos apropiados, incluyendo la requisa al propio personal; mecanismos de alerta temprana para prevenir las crisis o emergencias; la mediación y la resolución pacífica de conflictos internos, así como evitar y combatir todo tipo de abusos de autoridad y actos de corrupción.

Por lo anterior, es necesario que en los CEFERESOS referidos, se implementen programas que tengan como finalidad prevenir y, en su caso, atender oportunamente situaciones de peligro, emergencia o eventos violentos.

4. Supervisión de los lugares de detención.

En los CEFERESOS No. 1 “Altiplano, en el Estado de México, y 4 “Noroeste”, en Nayarit, los servidores públicos responsables de su administración informaron que autoridades del Órgano Administrativo Desconcentrado

Prevención y Readaptación Social realizan visitas de supervisión pero no les envían un informe escrito sobre el resultado de las mismas.

Una de las formas de prevenir el maltrato y garantizar el respeto a los derechos humanos en los lugares de detención, es mediante una inspección constante de las áreas donde se encuentran alojadas las personas privadas de la libertad, lo que permite garantizar el respeto a sus derechos humanos.

Es importante mencionar que las visitas de supervisión a lugares de detención tienen un efecto disuasivo, particularmente porque inhiben la incidencia de abusos, para mejorar el trato y las condiciones de detención de las personas arrestadas, también es necesaria la elaboración de informes donde se mencione puntualmente el resultado de la supervisión y las situaciones detectadas, a fin de que las autoridades responsables de los establecimientos estén en posibilidad de realizar oportunamente las acciones correctivas o las gestiones necesarias para mejorar su funcionamiento, y así prevenir violaciones a los derechos humanos.

Al respecto, la regla 83 de las Reglas Mandela establece la implementación de un sistema de inspecciones periódicas de los establecimientos y servicios penitenciarios a cargo de la administración penitenciaria central y de un organismo independiente, con el objetivo de velar por que se gestionen conforme a las leyes, reglamentos, políticas y procedimientos vigentes; se cumplan los objetivos de los servicios penitenciarios, y se protejan los derechos de los reclusos.

Por lo anterior, se deben girar instrucciones para que el resultado de las visitas de supervisión efectuadas por autoridades superiores a los CEFERESOS No. 1 “Altiplano, en el Estado de México, y 4 “Noroeste”, en Nayarit, se informe por escrito a los responsables de los mismos a fin de que, en su caso, atiendan las situaciones detectadas.

Con la finalidad de acreditar tales acciones, es necesario se elaboren los registros pertinentes de las visitas de supervisión en los centros, así como del seguimiento respectivo.

E) DERECHOS HUMANOS DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

1. Programas contra las adicciones.

En los CEFERESOS No. 4 “Noroeste”, en Nayarit; 5 “Oriente”, en Veracruz, y 8 “Nor-poniente”, en Sinaloa, no cuentan con programas contra las adicciones ni para el tratamiento de desintoxicación.

El hecho de que las autoridades que tienen a su cargo la custodia de personas con problemas de adicción, no implementen programas de prevención y desintoxicación, vulnera el derecho a la protección de la salud y dificulta el cumplimiento de los objetivos de reinserción social, consagrado en los artículos 4, párrafo cuarto, y 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además de constituir un problema de salud pública, la farmacodependencia representa un riesgo para la seguridad institucional, particularmente en los centros de reclusión, ya que la necesidad de consumir droga aumenta el riesgo de que los internos con adicciones realicen conductas delictivas intramuros y fomenta actos de corrupción que generan eventos violentos.

Por lo anterior, es necesario que se lleven a cabo las acciones conducentes para que en los CEFERESOS referidos, se implementen programas de prevención contra las adicciones, así como para realizar un registro de la población interna que las padezca, a efecto de elaborar un diagnóstico que permita evaluar el problema y establecer, en su caso, las acciones para la aplicación del tratamiento de desintoxicación correspondiente.

2. Accesos para personas con discapacidad física.

Se observó que en los CEFERESOS No. 1 “Altiplano, en el Estado de México, y 8 “Nor-poniente”, en Sinaloa, los dormitorios se encuentran en un segundo nivel y carecen de instalaciones para facilitar el acceso de las personas con discapacidad física, por lo que es necesario subir escaleras para ingresar a las estancias.

La situación de las personas con discapacidad física es un tema sustancial del Mecanismo, debido a que por sus características presentan necesidades específicas que generalmente no son tomadas en cuenta, por lo que son víctimas de prácticas discriminatorias que transgreden sus derechos humanos.

En este caso, el hecho de que los lugares visitados no cuenten con el acceso apropiado para el desplazamiento de las personas con discapacidad física, tales como rampas, pasamanos o elevadores, vulnera los derechos humanos de estas personas a recibir un trato digno y de igualdad. Al respecto, existe la prohibición de toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, como lo establece el artículo 1, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con los artículos 2 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; I, punto 2, inciso a), de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad; 4, párrafo tercero, de la Ley Nacional de Ejecución Penal; y 2, fracción IX, de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

La falta de accesos apropiados en dichos lugares, se traduce en discriminación por motivos de discapacidad debido a la denegación de ajustes razonables, los cuales consisten en modificaciones y adaptaciones pertinentes y adecuadas para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales; para tal efecto, deben adoptarse medidas adecuadas para asegurarles el acceso a los servicios e instalaciones, entre las cuales se menciona la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, todo ello de conformidad con lo previsto en los artículos 2, párrafos tercero y cuarto, y 9 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

De conformidad con el artículo 4, párrafo cuarto, de la referida Ley Nacional de Ejecución Penal, en el caso de las personas con discapacidad debe preverse el diseño universal de las instalaciones para la adecuada accesibilidad.

Por lo anterior, se deben realizar las gestiones pertinentes para que en los establecimientos referidos, se lleven a cabo las modificaciones y adaptaciones que faciliten el acceso y el libre desplazamiento de las personas con discapacidad física así como en el caso de celdas binarias ocupen las camas de abajo.

El presente informe tiene como finalidad promover medidas para mejorar el trato y las condiciones de detención de las personas privadas de la libertad, incluidos los menores de edad que se encuentran viviendo en centros de reclusión con sus madres, a efecto de prevenir cualquier acto que pueda constituir tortura o maltrato.

Señor comisionado:

En atención a lo dispuesto por el artículo 22 del citado Protocolo Facultativo, se presenta este Informe del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, cuya adscripción por parte del Estado mexicano fue conferida a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Para dar seguimiento a las observaciones señaladas en el presente informe, solicito a usted que en un lapso de 20 días naturales siguientes a la fecha de notificación del presente documento, designen a un funcionario de esa Comisión Nacional con capacidad de decisión suficiente para entablar un diálogo con personal del Mecanismo Nacional de esta institución.

Lo anterior, a fin de valorar las medidas para prevenir cualquier acto de autoridad que vulnere la integridad de las personas privadas de la libertad, y con ello dignificar el trato y condiciones de los lugares de internamiento bajo la competencia de la Comisión Nacional de Seguridad.

EL PRESIDENTE

LIC. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ

**ANEXO 1
LUGARES VISITADOS**

CEFERESOS	POBLACIÓN AL MOMENTO DE LA VISITA
1. Centro Federal de Readaptación Social No. 1 "Altiplano, en Almoloya de Juárez, Estado de México.	795
2. Centro Federal de Readaptación Social No. 2 "Occidente", en El Salto, Jalisco.	1,018
3. Centro Federal de Readaptación Social No. 4 "Noroeste", en Tepic, Nayarit.	2,964
4. Centro Federal de Readaptación Social No. 5 "Oriente", en Villa Aldama, Veracruz.	2,711
5. Centro Federal de Readaptación Social No. 6 "Sureste", en Huimanguillo, Tabasco.	403
6. Centro Federal de Readaptación Social No. 7 "Nor-noreste", en Durango, Durango.	452
7. Centro Federal de Readaptación Social No. 8 "Nor-poniente", en Guasave, Sinaloa.	588
8. Centro Federal de Readaptación Social No. 9 "Norte", en Ciudad Juárez, Chihuahua.	835

COMPLEJO PENITENCIARIO ISLAS MARÍAS, EN NAYARIT	POBLACIÓN AL MOMENTO DE LA VISITA
1. Centro Federal de Readaptación Social de Mínima Seguridad "Aserradero".	168
2. Centro Federal de Readaptación Social "Bugambilias".	204
3. Centro Federal de Readaptación Social de Máxima Seguridad "Laguna del Toro".	299
4. Centro Federal de Readaptación Social "Morelos".	408

CEFEREPSI	POBLACIÓN AL MOMENTO DE LA VISITA
1. Centro Federal de Rehabilitación Psicosocial, en Ciudad Ayala, Morelos.	284

**ANEXO 2
ALIMENTACIÓN**

CEFERESOS	SITUACIONES DETECTADAS
1. Centro Federal de Readaptación Social No. 1 "Altiplano, en Almoloya de Juárez, Estado de México.	<ul style="list-style-type: none"> • Internos señalaron que los alimentos que les suministran son insuficientes y de mala calidad.
2. Centro Federal de Readaptación Social No. 4 "Noroeste", en Tepic, Nayarit.	<ul style="list-style-type: none"> • Internos señalaron que los alimentos que les suministran son insuficientes.
3. Centro Federal de Readaptación Social No. 5 "Oriente", en Villa Aldama, Veracruz.	<ul style="list-style-type: none"> • Se observó que los alimentos son insuficientes. • Los internos señalaron que los alimentos que les suministran son de mala calidad y que no les proporcionan las dietas prescritas por personal médico.
4. Centro Federal de Readaptación Social No. 8 "Nor-poniente", en Guasave, Sinaloa.	<ul style="list-style-type: none"> • Se observó que los alimentos son insuficiente y de mala calidad. Además, los internos no tienen libre acceso al agua debido a que no se permite el ingreso de garrafones con ese líquido a las estancias, por lo que cuando lo requieren tienen que solicitarlo al personal de seguridad.

CEFEREPSI	SITUACIONES DETECTADAS
1. Centro Federal de Rehabilitación Psicosocial, en Ciudad Ayala, Morelos.	<ul style="list-style-type: none"> • Internos señalaron que regularmente los alimentos son insuficientes.

ANEXO 3

ACTIVIDADES PARA ALCANZAR LA REINSERCIÓN SOCIAL

CEFERESOS	SITUACIONES DETECTADAS
1. Centro Federal de Readaptación Social No. 1 “Altiplano, en Almoloya de Juárez, Estado de México.	<ul style="list-style-type: none"> • El 97% de los internos no tiene acceso a las actividades laborales remuneradas. • Los internos alojados en el área de tratamientos especiales no realizan actividades.
2. Centro Federal de Readaptación Social No. 2 “Occidente”, en El Salto, Jalisco.	<ul style="list-style-type: none"> • No existen actividades laborales remuneradas y las ocupacionales son escasas, los internos únicamente participan en ellas una o dos veces por semana. • Las actividades deportivas se llevan a cabo una o dos veces a la semana.
3. Centro Federal de Readaptación Social No. 4 “Noroeste”, en Tepic, Nayarit.	<ul style="list-style-type: none"> • La mayoría de los internos no tiene acceso a las actividades laborales remuneradas ni ocupacionales. • A los internos sólo se les permite realizar actividades deportivas dos días a la semana durante una hora.
4. Centro Federal de Readaptación Social No. 5 “Oriente”, en Villa Aldama, Veracruz.	<ul style="list-style-type: none"> • El servidor público entrevistado informó que el personal técnico es insuficiente para satisfacer las necesidades de la población interna, por lo que las actividades en general son escasas. • No existen actividades laborales remuneradas ni registro de las deportivas.
5. Centro Federal de Readaptación Social No. 6 “Sureste”, en Huimanguillo, Tabasco.	<ul style="list-style-type: none"> • Carecen de actividades laborales remuneradas.
6. Centro Federal de Readaptación Social No. 7 “Nor-noreste”, en Durango, Durango.	
7. Centro Federal de Readaptación Social No. 8 “Nor-poniente”, en Guasave, Sinaloa.	<ul style="list-style-type: none"> • Carecen de actividades laborales remuneradas y deportivas. • La mayoría de los internos no tiene acceso a las actividades ocupacionales, y quienes participan únicamente lo hacen un día a la semana o a la quincena.

COMPLEJO PENITENCIARIOS ISLAS MARIÁS	SITUACIONES DETECTADAS
1. Centro Federal de Readaptación Social de Mínima Seguridad “Aserradero”.	<ul style="list-style-type: none"> • Las actividades en general son escasas, debido a que carecen de personal suficiente para el otorgamiento de actividades en materia de educación, capacitación, deporte, actividades laborales, para terapias individuales y colectivas, en general hace falta personal para actividades técnicas para aspirar a ejecutar los planes de trabajo con cada persona privada de su libertad.
2. Centro Federal de Readaptación Social de Máxima Seguridad “Laguna del Toro”.	
3. Centro Federal de Readaptación Social “Morelos”.	
4. Centro Federal de Readaptación Social “Bugambillas”.	

CEFEREPSI	SITUACIONES DETECTADAS
1. Centro Federal de Rehabilitación Psicosocial, en Ciudad Ayala, Morelos.	<ul style="list-style-type: none"> • La autoridad refirió que el personal técnico es insuficiente para satisfacer las necesidades de la población interna.

ANEXO 4

COMUNICACIÓN CON PERSONAS DEL EXTERIOR

CEFERESOS	SITUACIONES DETECTADAS
1. Centro Federal de Readaptación Social No. 1 “Altiplano, en Almoloya de Juárez, Estado de México.	<ul style="list-style-type: none"> • Internos señalaron que el procedimiento de ingreso de sus familiares al centro es muy tardado, lo que reduce hasta en tres horas el tiempo de la visita.
2. Centro Federal de Readaptación Social No. 2 “Occidente”, en El Salto, Jalisco.	<ul style="list-style-type: none"> • Existen 12 aparatos telefónicos para 1,018 personas privadas de su libertad, los cuales resultan insuficientes. • Únicamente se autoriza una llamada quincenal de 10 minutos.
3. Centro Federal de Readaptación Social No. 4 “Noroeste”, en Tepic, Nayarit.	<ul style="list-style-type: none"> • Internos entrevistados señalaron que con frecuencia, cuando les corresponde la llamada telefónica, el personal del establecimiento les indica que sus familiares no contestan o la rechazan, por lo que tienen que esperar hasta la semana siguiente para intentarla de nuevo. • A los internos alojados en los dormitorios de ex servidores públicos, máxima seguridad y protección, únicamente se les permite recibir visita familiar cada nueve días.
4. Centro Federal de Readaptación Social No. 5 “Oriente”, en Villa Aldama, Veracruz.	<ul style="list-style-type: none"> • Existen ocho aparatos telefónicos para una población de 2,711 internos, lo cual resulta insuficiente. • Únicamente se autoriza una llamada quincenal de 10 minutos.
5. Centro Federal de Readaptación Social No. 6 “Sureste”, en Huimanguillo, Tabasco.	<ul style="list-style-type: none"> • Existen 12 aparatos telefónicos para 403 personas privadas de su libertad, aunado a que la capacidad instalada es para 736 personas, por lo que resultan insuficientes. • Únicamente se autoriza una llamada quincenal de 10 minutos. • Internos señalaron que el procedimiento de ingreso de sus familiares al centro es muy tardado, lo que reduce considerablemente el tiempo de la visita.
6. Centro Federal de Readaptación Social No. 7 “Nor-noreste”, en Durango, Durango.	<ul style="list-style-type: none"> • Existen ocho aparatos telefónicos para una población de 452 personas privadas de su libertad, lo cual resulta insuficiente. • Únicamente se autoriza una llamada quincenal de 10 minutos.
7. Centro Federal de Readaptación Social No. 8 “Nor-poniente”, en Guasave, Sinaloa.	<ul style="list-style-type: none"> • Durante el recorrido, internos entrevistados refirieron como una práctica común de la autoridad el cambio de dormitorio, lo que provoca que pierdan la oportunidad de realizar la llamada telefónica que se programa cada 15 días de acuerdo al módulo al que pertenezcan, y con el cambio de dormitorio se modifica el día autorizado, por lo que tienen que esperar hasta que corresponda el turno al módulo al que fueron reubicados. • Únicamente se autoriza una llamada quincenal de 10 minutos.
8. Centro Federal de Readaptación Social No. 9 “Norte”, en Ciudad Juárez, Chihuahua.	<ul style="list-style-type: none"> • Internos entrevistados señalaron que el personal de seguridad les restringe el tiempo de las llamadas telefónicas, ya que les cortan la comunicación a los cinco minutos, no obstante que la duración autorizada es de 10.

CEFEREPSI	SITUACIONES DETECTADAS
1. Centro Federal de Rehabilitación Psicosocial, en Ciudad Ayala, Morelos.	<ul style="list-style-type: none"> • Existen tres aparatos telefónicos para una población de 284 internos lo cual resulta insuficiente.

ANEXO 5

SEPARACIÓN Y CLASIFICACIÓN DE PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD

CEFERESOS	SITUACIONES DETECTADAS
1. Centro Federal de Readaptación Social No. 1 "Altiplano, en Almoloya de Juárez, Estado de México.	<ul style="list-style-type: none"> • No cuenta con área de ingreso ni de protección. • No existe separación entre procesados y sentenciados.
2. Centro Federal de Readaptación Social No. 2 "Occidente", en El Salto, Jalisco.	
3. Centro Federal de Readaptación Social No. 6 "Sureste", en Huimanguillo, Tabasco.	<ul style="list-style-type: none"> • No cuenta con área de protección.
4. Centro Federal de Readaptación Social No. 5 "Oriente", en Villa Aldama, Veracruz.	
5. Centro Federal de Readaptación Social No. 7 "Nor-noreste", en Durango, Durango.	<ul style="list-style-type: none"> • No cuentan con área de ingreso ni de protección.
6. Centro Federal de Readaptación Social No. 8 "Nor-poniente", en Guasave, Sinaloa.	
7. Centro Federal de Readaptación Social No. 9 "Norte", en Ciudad Juárez, Chihuahua.	<ul style="list-style-type: none"> • No existe separación entre procesados y sentenciados. • No cuenta con área de protección.

CEFEREPSI	SITUACIONES DETECTADAS
1. Centro Federal de Rehabilitación Psicosocial, en Ciudad Ayala, Morelos.	<ul style="list-style-type: none"> • No cuenta con área de protección.

ANEXO 6

IMPOSICIÓN DE SANCIONES DISCIPLINARIAS A LOS INTERNOS

CEFERESOS	SITUACIONES DETECTADAS
1. Centro Federal de Readaptación Social No. 1 "Altiplano, en Almoloya de Juárez, Estado de México.	
2. Centro Federal de Readaptación Social No. 6 "Sureste", en Huimanguillo, Tabasco.	<ul style="list-style-type: none"> • A los internos sancionados se les suspende la visita familiar y la atención de las áreas técnicas.
3. Centro Federal de Readaptación Social No. 2 "Occidente", en El Salto, Jalisco.	<ul style="list-style-type: none"> • A los internos sancionados se les suspende la atención de las áreas técnicas.
4. Centro Federal de Readaptación Social No. 8 "Nor-poniente", en Guasave, Sinaloa.	<ul style="list-style-type: none"> • El servidor público entrevistado informó que en el caso de infracciones graves, las sanciones pueden consistir en el traslado a otro centro penitenciario.

ANEXO 7

PERSONAL MÉDICO, PRESTACIÓN DEL SERVICIO, EQUIPO Y ABASTO DE MEDICAMENTOS

CEFERESOS	SITUACIONES DETECTADAS
<p>1. Centro Federal de Readaptación Social No. 1 “Altiplano, en Almoloya de Juárez, Estado de México.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • La jefa del departamento médico manifestó que el personal médico es insuficiente, que requieren de médicos generales y especialistas en radiología, cardiología, proctología, anestesiología, cirugía vascular, neurocirugía y gastroenterología. • Los medicamentos, material de curación y sutura son insuficientes. • El instrumental y el equipo médico se encuentra en malas condiciones. • Carece de equipo de laparoscopia, otorrino, trauma, proctología, oftálmico y cirugía general, así como esterilizador, placas para rayos X, insumos para pruebas de laboratorio y ropa quirúrgica. • No funciona la lámpara del quirófano, el compresor, el monitor, la camilla de traslado, el equipo de laboratorio y la reveladora de la sala de rayos X; la mesa de operaciones no se puede colocar en diferentes posiciones y el equipo de endoscopia es obsoleto. • El personal médico no acude a verificar el estado de salud de los sancionados, tratamientos especiales y el Centro de Observación y Clasificación; no supervisa la preparación de los alimentos, ni realiza recorridos por las áreas del centro a fin de verificar las condiciones de higiene. • No se realizan campañas preventivas (control de paciente sano y tuberculosis), vacunaciones, entrega de preservativos, planificación familiar y pláticas de educación para la salud. Se informó de dos casos de tuberculosis. • Internos manifestaron que cuando solicitan atención médica por escrito tardan entre 15 días y un mes para recibir consulta.
<p>2. Centro Federal de Readaptación Social No. 2 “Occidente”, en El Salto, Jalisco.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • El jefe del departamento del servicio médico manifestó que el personal médico es insuficiente, que por lo menos se requieren tres médicos generales; especialistas en urología, dermatología y neurología, así como otro psiquiatra. • El equipo médico se encuentra en malas condiciones. • Los medicamentos del cuadro básico son insuficientes. • El personal médico no supervisa la higiene en la preparación de los alimentos.
<p>3. Centro Federal de Readaptación Social No. 4 “Noroeste”, en Tepic, Nayarit.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • La subdirectora administrativa del área médica, informó que el personal médico es insuficiente y carece de psiquiatra. • Los medicamentos y material de curación son insuficientes. • Los certificados de integridad física a las personas sancionadas sólo se práctica cuando presentan lesiones. • El personal médico no supervisa la preparación de los alimentos. • En general, los internos señalaron retraso excesivo en la atención de las peticiones de atención médica.
<p>4. Centro Federal de Readaptación Social No. 5 “Oriente”, en Villa Aldama, Veracruz.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • No cuentan con psiquiatra. • Carece de consultorios médicos. • Los medicamentos del cuadro básico son insuficientes. • Internos señalaron que no se les brinda atención médica oportuna.

CEFERESOS	SITUACIONES DETECTADAS
5. Centro Federal de Readaptación Social No. 6 “Sureste”, en Huimanguillo, Tabasco.	<ul style="list-style-type: none"> • La jefa del departamento de servicio médico manifestó que el personal es insuficiente y no cuenta con psiquiatra. • Los medicamentos del cuadro básico son insuficientes. • El personal médico refirió que acude a verificar el estado de salud de los internos sancionados una vez a la semana. • Internos señalaron retrasos de hasta dos meses para recibir consulta médica.
6. Centro Federal de Readaptación Social No. 7 “Nor-noreste”, en Durango, Durango.	<ul style="list-style-type: none"> • La coordinadora del área médica manifestó que el personal médico es insuficiente por lo que no cubre el turno nocturno y carece de psiquiatra. • Los medicamentos del cuadro básico son insuficientes. • El personal médico no supervisa la elaboración de los alimentos. • La ambulancia carece de equipamiento.
7. Centro Federal de Readaptación Social No. 8 “Nor-poniente”, en Guasave, Sinaloa.	<ul style="list-style-type: none"> • No cuentan con psiquiatra. • El personal médico no acude a verificar el estado de salud de los internos sancionados; no supervisa la preparación de los alimentos ni las condiciones de higiene de los dormitorios. • En general, los internos señalaron la falta de medicamentos y la deficiente atención médica. • La certificación de integridad física a los internos sancionados sólo se practica cuando presenten lesiones. • En el Centro de Observación y Clasificación, había un grupo de 30 internos trasladados de otros centros, la mayoría de los cuales presentaba hepatitis “C”, Sífilis o síndrome de abstinencia, encerrados en sus celdas, en condiciones insalubres y sin ventilación adecuada, quienes según información proporcionada por las propias autoridades del centro no estaban recibiendo atención médica ni podían ser reubicados por temor de contagio a la población interna.
8. Centro Federal de Readaptación Social No. 9 “Norte”, en Ciudad Juárez, Chihuahua.	<ul style="list-style-type: none"> • El encargado del área médica informó que el personal es insuficiente, requiere de cuatro médicos generales y no cuentan con psiquiatra. • No cuenta con programas de medicina preventiva.

COMPLEJO PENITENCIARIOS ISLAS MARIAS	SITUACIONES DETECTADAS
1. Centro Federal de Readaptación Social de Mínima Seguridad “Aserradero”.	<ul style="list-style-type: none"> • El personal médico sólo acude dos días a la semana de 08:00 a 17:00 horas, mientras que el de enfermería labora de lunes a viernes en el mismo horario. Los casos de urgencia son canalizados al Hospital Rural del Instituto Mexicano del Seguro Social ubicado en “Puerto de Balleto”. • Carecen de servicio de psiquiatría, se apoyan en el Hospital General de Mazatlán. • La certificación de integridad física a los internos sancionados sólo se practica cuando presenten lesiones.
2. Centro Federal de Readaptación Social de Máxima Seguridad “Laguna del Toro”.	
3. Centro Federal de Readaptación Social “Morelos”.	
4. Centro Federal de Readaptación Social “Bugambilias”.	

CEFEREPSI	SITUACIONES DETECTADAS
1. Centro Federal de Rehabilitación Psicosocial, en Ciudad Ayala, Morelos.	<ul style="list-style-type: none"> • El personal médico no supervisa la preparación de los alimentos, ni las condiciones de higiene de los dormitorios.

ANEXO 8

CAPACITACIÓN A SERVIDORES PÚBLICOS ADSCRITOS A LOS LUGARES DE DETENCIÓN E INTERNAMIENTO, EN MATERIA DE PREVENCIÓN DE LA TORTURAY OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES.

CEFERESOS	SITUACIONES DETECTADAS
1. Centro Federal de Readaptación Social No. 2 “Occidente”, en El Salto, Jalisco.	<ul style="list-style-type: none"> • Los servidores públicos entrevistados informaron que el personal no ha recibido capacitación sobre el Protocolo de Estambul.
2. Centro Federal de Readaptación Social No. 5 “Oriente”, en Villa Aldama, Veracruz.	
3. Centro Federal de Readaptación Social No. 9 “Norte”, en Ciudad Juárez, Chihuahua.	
4. Centro Federal de Readaptación Social No. 4 “Noroeste”, en Tepic, Nayarit.	<ul style="list-style-type: none"> • El subdirector de seguridad y custodia informó que no ha recibido capacitación sobre manejo no violento de conflictos. • La subdirectora administrativa del área médica señaló que el personal no ha recibido capacitación sobre el Protocolo de Estambul.
5. Centro Federal de Readaptación Social No. 6 “Sureste”, en Huimanguillo, Tabasco.	<ul style="list-style-type: none"> • El director jurídico informó que no ha recibido capacitación en materia de prevención de la tortura. • El Comandante de sector penitenciario de turno señaló que no ha recibido capacitación en materia de derechos humanos, prevención de la tortura.
6. Centro Federal de Readaptación Social No. 8 “Nor-poniente”, en Guasave, Sinaloa.	<ul style="list-style-type: none"> • El director general informó que no ha recibido capacitación en materia de derechos humanos y prevención de la tortura. • El oficial de prevención penitenciaria informó que no ha recibido capacitación en materia de derechos humanos y prevención de la tortura. • El servidor público entrevistado informó que el 30% del personal médico no ha recibido capacitación sobre el Protocolo de Estambul.
COMPLEJO PENITENCIARIOS ISLAS MARIÁS	SITUACIONES DETECTADAS
1. Centro Federal de Readaptación Social de Mínima Seguridad “Aserradero”.	<ul style="list-style-type: none"> • El servidor público entrevistado informó que el personal médico no ha recibido capacitación sobre el Protocolo de Estambul.
2. Centro Federal de Readaptación Social “Bugambilias”.	
3. Centro Federal de Readaptación Social de Máxima Seguridad “Laguna del Toro”.	
4. Centro Federal de Readaptación Social “Morelos”.	
CEFEREPSI	SITUACIONES DETECTADAS
1. Centro Federal de Rehabilitación Psicosocial, en Ciudad Ayala, Morelos.	<ul style="list-style-type: none"> • El director general manifestó que no ha recibido capacitación sobre el manejo no violento de conflictos.